

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Impugnación de Paternidad  
Demandante: Abraham Moisés García Barrios.  
Demandada: Tatiana Marcela García Boom.  
Radicado: 20001-3110-002-2021-00066-00

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante en calidad de abogado y representando sus propios intereses dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra el auto adiado el 17 de octubre de 2023, a través del cual este Despacho judicial le informo a las partes intervinientes que la realización de la prueba de ADN y la exhumación del cuerpo del causante ALVARO GARCIA TORRES (Q.E.P.D.) son indispensables dentro del presente asunto, y así mismo les puso en conocimiento los costos de la práctica de la mencionada prueba. Por lo que pretende entonces el recurrente, se revoque en su integridad el mencionado proveído de fecha 17 de octubre del 2023.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Revisada la actuación surtida observa la titular de este despacho que, en la providencia recurrida, efectivamente se le indico a las partes, que es indispensable y necesaria la realización de la prueba de ADN, con el fin de descubrir la realidad de la filiación de la demandada TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM, y en la que indiscutiblemente deberá realizarse la exhumación del cuerpo del causante ALVARO GARCIA TORRES (Q.E.P.D.), y así mismo puso en conocimiento sobre los costos de la mencionada prueba; decisión que fue notificada mediante anotación en estado electrónico de fecha 19 de octubre de 2023.

Se advierte que para el día 24 de octubre de 2023, es decir dentro del término del traslado, la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando el recurrente que, en el proveído del 17 de octubre de 2023, el despacho involucra decisiones que considera debieron resolverse por separado, pues según manifiesta obedecen a dos solicitudes completamente diferentes, es decir que en el mismo auto el despacho pone en conocimiento los costos de una prueba de ADN, pero además mezcla la anterior definición con la decisión sobre una solicitud elevada por ese extremo de dictar sentencia anticipada, indicando que su solicitud, se basa en lo consagrado en el artículo 386 numeral 3 y 4 literal del C.G.P. *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de filiación de menores. 4 se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

Por lo que el recurrente considera que la norma antes mencionada indica lo que se debe hacer en caso de no presentarse oposición a las pretensiones, tal y como considera se da en el presente asunto, y que solo en el caso de impugnación de paternidad de menores de edad, es dable al juzgador decretar y practicar pruebas en estos casos, tal como indica en sus incisos finales el numeral 3 y el literal A del numeral 4 del citado artículo. Por lo que pretende que el despacho en aras del debido proceso y el principio de legalidad, ajuste la decisión en este aspecto, de lo contrario eleva su petición al superior por medio de recurso de apelación.

Del recurso interpuesto por la parte actora, se le corrió el respectivo traslado al extremo demandado, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno por esa parte, por lo que procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad debe esta Judicatura pronunciarse indicándole al togado de la parte demandada que el artículo 318 del C.G.P. enseña: *“Salvo norma en contrario, el recurso de*

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

*reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

Así mismo el artículo 320 C.G.P. reza “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...*”

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado **y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación**, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.<sup>1</sup>

En los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, con independencia de que el promotor sea el padre que reconoce, sus ascendientes<sup>2</sup> o cualquiera otra persona, cuando el mismo haya fallecido, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda de impugnación filial. Quiere esto decir, que debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento, conocimiento que por regla general se alcanza producto de la prueba de ADN, la cual ofrece plena convicción en sus resultados dado el método científico que se implementa para obtener su rastro.

Ahora bien, en estos procesos de filiación de antaño a sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que el papel de juez o director del proceso es trascendental al momento de proferir una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que es al operador judicial al que le corresponde inclusive desde el auto admisorio de la demanda al tenor de lo regulado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, ordenar de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos, deber legal del juez de ordenar desde el auto admisorio la práctica de la prueba de ADN, conforme lo ordena el estatuto procesal civil y más aún si se tiene en cuenta que dicha prueba pericial para el presente proceso es concluyente para determinar el error o la coincidencia filial entre quien reconoce y el reconocido.

Sumado a lo anterior la investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas.

Respecto de la necesidad de la prueba genética para los procesos de impugnación y la labor del juez en la práctica de la misma, en la Sentencia T997 de 2003 la Corte señaló: “(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia **tiene un deber de especial diligencia**. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “*también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su*

<sup>1</sup> sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, del 04 de abril de 2017.

<sup>2</sup>Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12907 del 25 de agosto de 2017. Radicación 05615-31-84-002-2011- 00216-01.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

*origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

Ahora bien, con respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo esta Corporación sostuvo que: *“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”.*

Por último, haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones y sostuvo que: *“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antro-po-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”.*

Para resolver la contrariedad planteada por el recurrente, esta titular hace referencia a que dentro del presente asunto es de suma relevancia la práctica de la prueba de ADN, habida cuenta que está fue decretada de oficio en el auto admisorio de la demanda adiado el 29 de octubre de 2021 (visible en el archivo 16 del expediente digital), y muy a pesar de que la parte demandada no se haya opuesto a las pretensiones de la demanda por no haberla contestado, esto no es motivo para que esta titular desista de practicarla, aunado a que dicha prueba de ADN y en la que indiscutiblemente deberá realizarse la exhumación del cuerpo del causante ALVARO GARCIA TORRES (Q.E.P.D.), es imprescindible para esclarecer y determinar la veracidad de los hechos y pretensiones que el mismo demandante enuncia en su demanda atendiendo que no media prueba de ADN en el expediente para determinar la filiación de la demandada TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM, quien se encuentra registrada debidamente.

Cabe indicarle al recurrente que realizar el procedimiento regulado en el artículo 386 del Código General del Proceso para este tipo de procesos, son normas que le imponen al juez el deber de decretar de oficio en el auto admisorio de la demanda, la prueba de marcadores genéticos, tal como sucedió en el presente caso, y conforme lo ordena el estatuto procesal civil y más aún si se tiene en cuenta que dicha prueba pericial en el presente asunto es concluyente para determinar si existe o no error en la coincidencia filial entre quien reconoció en vida como su hija a la demandada TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM. Aunado a que se advierte que fue el mismo demandante en el libelo de la demanda en el acápite de pruebas (visible en el archivo 01 del expediente digital) que solicitó que el despacho decretara la EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS DEL SEÑOR ALVARO GARCIA TORRES (Q.E.P.D.), Y SE REALIZARA LA CORRESPONDIENTE PRUEBA GENÉTICA O DE ADN, con el fin de corroborar la situación del vínculo paterno-filial del cual manifestó existían dudas entre el señor ALVARO GARCIA TORRES(Q.E.P.D.) y la demandada TATIANA MARCELA GARCÍA BOOM. Por otro lado, también se observa que la demandada en escrito allegado al despacho afirma que por descuido de su anterior apoderado no pudo contestar dentro del término la demanda, y manifestó estar dispuesta a realizarse la prueba de ADN. Por estas razones se requiere se practique la prueba antes mencionada, ya que es la prueba científica para que el despacho pueda dictar sentencia.

Para este despacho es claro que por mandato legal en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar en el auto admisorio la

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

prueba pericial de ADN, es así como el artículo 1° de la Ley 721 del 2001 exige forzosamente al juez ordenar, de oficio, la práctica de la prueba genética de ADN en asuntos de filiación, y de no hacerlo incurriría en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello se anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia planteada, tal como sucede en el presente asunto.

Por lo que sin más dilaciones ni consideraciones este despacho No repondrá el auto recurrido, y en su lugar de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. y por ser procedente concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto adiado el 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE, el recurso de Apelación, interpuesto en subsidiaridad por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala-Civil-Familia y Laboral de Valledupar, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dbfe6ee5fe258d36a3315f5d5bf16b9a719f6c818b4051a4cdef95e19f236b**

Documento generado en 19/02/2024 01:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**